

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LILIANA MORENO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001-31-05-012-2018-00610-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

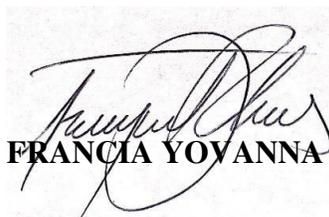
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARÍA GARCÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2018-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

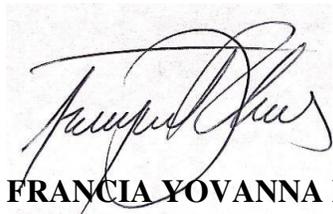
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LIBIA RÍOS DE BONILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2016-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

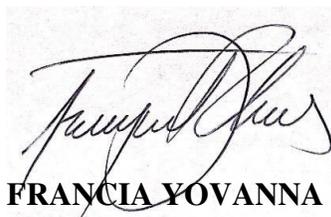
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  |
| En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). |
| Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021 |
| La secretaria, |
|  |
| _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ JULIÁN BORRERO LIEVANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2010-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

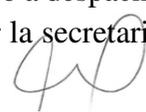
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ÁLVARO ZÚÑIGA AZCARATE
DDO: PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2015-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

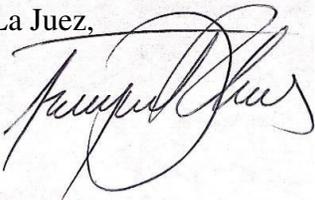
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

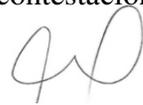


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA MARY LÓPEZ DE VARELA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00111

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, sería el caso de fijar fecha para la realización de la diligencia, no obstante, se hace necesario que **COLPENSIONES** allegue la carpeta administrativa del causante, a fin de verificar que no existan otras personas con igual o mejor derecho a la pensión de sobrevivientes aquí deprecada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

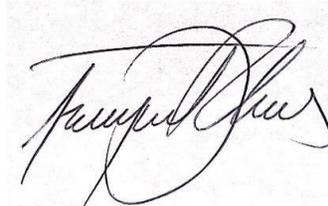
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que allegue DE MANERA INMEDIATA la carpeta administrativa del causante, el señor **HERNÁN VARELA LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES** y notificar a los litis por activa. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIA EMILCE CASTRO ÁLVAREZ
LITIS POR ACTIVA: ALEX SALTAREN CASTRO- STEFANIE SALTAREN CASTRO
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0109

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal, sin embargo, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que la entidad omite pronunciarse sobre los hechos **4.14** al **4.16**, siendo necesario que lo realice.

Por tanto, se le concederá el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada. Por otra parte, el Despacho solicita la carpeta administrativa de la demandante y del causante, con el fin de verificar la existencia de otros posibles litis.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, la parte actora ya ha informado los lugares donde pueden ser contactados los litis, no obstante, no informa la forma como las obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, por tanto, se ordenará hacerlo. Igualmente, de ser posible, se solicita los números de teléfonos de los mismos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que allegue la carpeta administrativa del causante, el señor **ALEX SALTAREN PAZMIÑO** y la demandante la señora **LILIA EMILCE CASTRO ÁLVAREZ**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

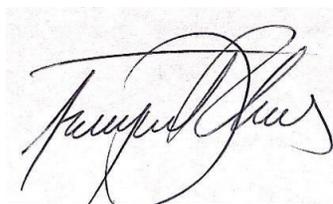
QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora que informe la forma como obtuvo el lugar donde reciben notificaciones los litis por activa, allegando las evidencias correspondientes. Igualmente, de ser posible, se solicita los números de teléfonos de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILMA VALENCIA MARTÍNEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002605670 por valor de \$25.907.151,23 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **GILMA VALENCIA MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**

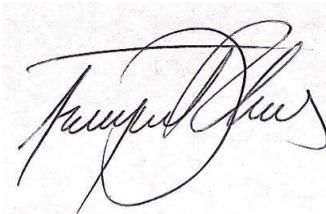
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002605670 por valor de \$25.907.151,23 teniendo como beneficiario al abogado **TEODOLINDO GUEVARA VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.196.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS GONZALO RAMÍREZ RAMÍREZ
DDO.: FRENOCENTRO INDUSTRIAL EL PINO S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00490-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00116

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió en la mayor medida todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la entidad demandada **FRENOCENTRO INDUSTRIAL EL PINO S.A.S** es una persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS GONZALO RAMÍREZ RAMÍREZ** contra la **FRENOCENTRO INDUSTRIAL EL PINO S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **FRENOCENTRO INDUSTRIAL EL PINO S.A.S** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANTONIO GARCÍA CAICEDO
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00117

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3503 del 02 de diciembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ANTONIO GARCÍA CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ
DDOS.: COLPENSIONES - COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2020-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0118

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, se le recomienda a la apoderada que no use el tipo de envío **CCO**, ya que este tipo de copia resulta “invisible” para los destinatarios del mensaje. Por tanto, a fin de evitar posibles inadmisiones, se recomienda usa **To/A** o el **CC**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en

concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

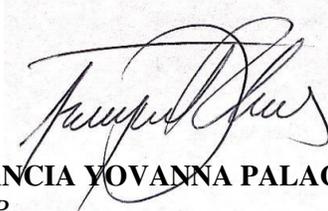
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECOMENDAR a la apoderada de la parte actora que no use el tipo de envío **CCO**, ya que este tipo de copia resulta “invisible” para los destinatarios del mensaje, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

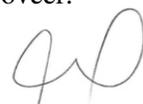
Santiago de Cali, **20 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERIKA MARIETH BARBOSA CEBALLOS
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2020-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00115

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En las peticiones **TERCERA** y **SEXTA** (referente a la indemnización por despido) debe indicar el salario utilizado para la cuantificación.
 - b. Existen dos pretensiones denominadas **SEXTA**, con el fin de evitar confusiones, se solicita que renombre las mismas.
 - c. Respecto de la pretensión **SEXTA**, en la cual se reclaman salarios, deberá aclarar cuales son los salarios que se adeudan, mostrando claramente los periodos que reclama.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, e intereses moratorios, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
3. No se aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada incumpliendo así con la obligación establecida en el numeral 04 del artículo 26 del C.P.T y la S.S.
4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
 - a. No se encuentra el sumario la documental denominada “*Historia Clínica fecha de apertura 30 de octubre de 2019*”
 - b. Debe enlistarse la documental historia clínica del 28 de noviembre de 2019.
 - c. El Contrato de trabajo a término fijo para docente celebrado el 15 de enero de 2008, deberá ser aportado nuevamente, ya que se torna ilegible.

De no ser corregidas las falencias en las pruebas anotadas, no se tendrán como aportadas en el sumario.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

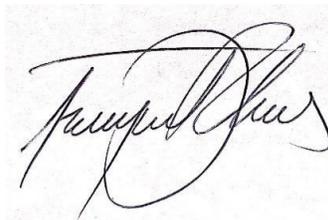
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL ROBINSON SANTOS CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.912 y portador de la tarjeta profesional No. 190.997 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00497, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN
REORGANIZACIÓN**

DDO: MARIANO MOTTA BETANCOURT

RAD.: 760013105-012-2020-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el escrito de subsanación se corrigieron los yerros señalados en auto que antecede y la presente demanda Especial de Fuero Sindical – permiso para despedir, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 113 del CPTSS, procede su admisión.

Da cuenta este despacho que el escrito de subsanación se dirigió, al igual que la demanda, al correo del accionado mottamariano56@gmail.com, de hecho se entiende que es conocedor de la demanda impetrada en su contra.

Así las cosas, se ordenará la notificación del presente proceso a la parte actora, a través de la secretaría del juzgado, conforme lo señala el Decreto 860 de 2020, teniendo como dirección de notificación de la parte pasiva el correo electrónico: mottamariano56@gmail.com.

De la admisión se notificará igualmente al sindicato **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA “UNIMOTOR”** y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO TERRESTRE SINTRAMASIVO**, a través de sus representantes legales respectivamente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del C.P.T. y de la S.S, al correo electrónico unimotorcali@hotmail.com. Aclarando que dicha dirección es la que aparece plasmada en la documentación anexada al plenario y que además fue constatada por el Despacho vía telefónica, con el Vicepresidente del Sindicato en mención, y al correo electrónico sintramasivo@hotmail.com, dicho correo se evidencia del traslado de la demanda de fuero sindical realizada por la parte actora, bajo la anotación se indica extraído del certificado de existencia y representación legal de dicha organización sindical.

Por otra parte, se advierte escrito presentado por el doctor Cesar Albeiro Tamara Sánchez, portador de la tarjeta profesional N° 167.499, quien pretende actuar en representación del demandado, la cual no será tenida en cuenta, pero se le harán las siguientes precisiones, *i*) la providencia (inadmisión de demanda) fue efectivamente notificada en estado y se informa exclusivamente a la parte demandante quien tiene interés en subsanar las falencias allí señaladas; *ii*) que no apareciera en ese momento el

nombre del demandado es porque aún no hacia parte del proceso, el cual se entiende constituido al momento de admitirse la demanda y en ese sentido, no podría solicitar corrección alguna, pues dicha actuación no le estaría afectando a esa parte; y *iii*) en gracia de discusión, sobre lo antes dicho, el peticionario tampoco ostenta la calidad de apoderado con poder debidamente conferido por el señor Motta. Por lo tanto, deberá tener poder que legalmente lo faculte para que actúe en su representación como indica la ley.

De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR**, instaurada por la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** contra el señor **MARIANO MOTTA BETANCOURT**.

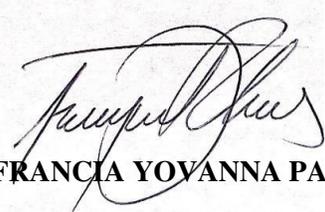
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **MARIANO MOTTA BETANCOURT** tal como lo regula el Decreto 860 de 2020 al correo electrónico mottamariano56@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito posible a la **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA “UNIMOTOR”**, y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO TERRESTRE SINTRAMASIVO**, a través de sus representantes legales respectivamente, para que coadyuven al señor **MARIANO MOTTA BETANCOURT**, sí así lo consideran, al correo electrónico unimotorcali@hotmail.com; y sintramasivo@hotmail.com.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver la petición efectuada por el señor César Albeiro Tamara Sánchez, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE,

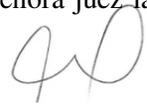
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

SA.-/2020-00497

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DELMAYBED BURBANO CARVAJAL
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00112

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida en que se evidencia que esta cercenado. Por tanto, se precisa que lo aporte completo, o explique el motivo por el cual la petición **TERCERA** se encuentra incompleta. De cualquier forma, deberá aportar registro fotográfico de todo el documento que contiene el poder.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

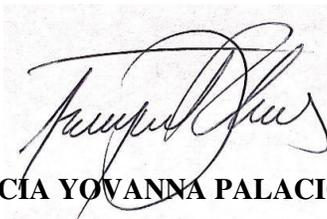
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODOLFO LEDESMA ARAGÓN
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00113

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la aquí togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que un pdf por sí solo no es un mensaje de datos, no siendo dable reconocer personería hasta tanto no se cumpla con los requisitos contemplados en la norma.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

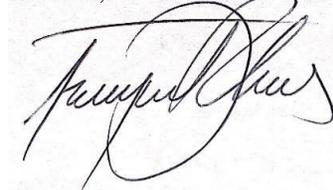
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **07** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ÁNGEL ANSELMO MURILLO

DDOS.: LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

RAD.: 760013105-012-2020-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00114

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - i. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) Las consideraciones jurídicas expresadas en los supuestos facticos **OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DUODÉCIMO** y **DECIMO SEGUNDO**, deben ser eliminadas y trasladadas al acápite de razones de derecho
 - b) Los múltiples supuestos facticos expresados en los hechos **CUARTO** y **SÉPTIMO** deben ser separados, enumerados y clasificados.
 - c) Debe formular hechos que expliquen cómo se dio la relación laboral con los tres empleadores **ÁNGEL ANSELMO MURILLO, LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S** y **GRUPO S.A.S**, ya que no se evidencia en el sumario que el demandante trabajara coetáneamente para todos ellos.

- d) Existe una incongruencia en el hecho **PRIMERO** y en las pretensiones incoadas, ya que en este supuesto factico expresa que la relación laboral continua vigente. Sin embargo, en peticiones solicita el reintegró, no siendo coherente realizar lo pedido si todavía se encuentra vinculado a la entidad.
- ii. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- a) En cuanto a la petición declarativa **PRIMERA**:
- Se denotan que se solicita la declaración de una relación laboral con tres personas diferentes, por tanto, deberá indicar los extremos cronológicos en los que se dieron cada una de las tres relaciones laborales.
 - Por otra parte, de no ser tres relaciones laborales, sino una, es menester que exprese con cual de los tres era el empleador y en que calidad se llaman a los restantes, indicando claramente el precepto normativo o jurisprudencial que contenga la figura incoada.
 - Finalmente, todas las pretensiones que surjan de la aclaración solicitadas deben ser pedidas de manera individual.
- b) Respecto a la petición declarativa **SEGUNDA**:
- Es necesario que indique desde cuando desea que se realice el reintegro. Adicionalmente, debe tener en cuenta la explicación solicitada en la pretensión **PRIMERA**, máxime cuando aquí se pide el reintegro a dos entidades.
 - Así las cosas, en caso de modificar la estructura del petitum, es menester que aclare a la empresa a la que pide ser reintegrado.
 - Por otra parte, debe indicar el precepto normativo o jurisprudencial (estabilidad por salud, discapacidad, etc) por el cual debe ser reintegrado.
- c) Se solicitan condenas a empresas y entidades que no se les ha asignado una calidad en las pretensiones. Por tanto, deberá aclarar cada una de las calidades de los siete demandados, formulando las correspondientes peticiones de solidaridad, contrato laboral o demás figuras jurídicas que a su criterio deben ser aplicadas. En todo caso, debe precisarse el precepto normativo o jurisprudencial que habilita dicha responsabilidad. Se advierte que este requisito es genérico para **TODAS** las pretensiones incoadas, y de esta claridad depende la correcta subsanación de las mismas.
- d) En el pedimento **TERCERO** debe indicar el **I.B.C** y como deberían responder los demandados por el aporte pensional. Sumado a ello, deberá indicarse la entidad pensional donde actualmente se encuentra cotizando el demandante.
- e) Debe indicarse el salario utilizado en las pretensiones **QUINTA** y **SEXTA**.
- f) Respecto de la petición subsidiaria **SEGUNDA** deberá indicar el salario base utilizado y los días que corresponden por la indemnización deprecada.
- g) En lo referente a las **DOS** pretensiones subsidiaras deberá informar el precepto normativo que las contiene.
- iii. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente sanción moratoria por no consignación al fondo de cesantías e indexación, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- iv. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

- v. No se aportó el certificado de existencia y representación de las demandadas **CONDominio ARBORÉ COUNTRY CLUB** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** incumpliendo así con la obligación establecida en el numeral 04 del artículo 26 del C.P.T y la S.S.
- vi. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que resultan indeterminables las pruebas denominadas de manera genérica “*Historico de incapacidades médicas emitido por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI (...)*,” “*Historia clínica (...)*,” “*Recibo de pago de incapacidades (...)*” por tanto, deberá indicar por lo menos la fecha de cada uno de los documentos agrupados a fin de verificar su existencia en el sumario.

Por otra parte, respecto al amparo de pobreza se tiene que este solo será resuelto cuando se realice el nuevo estudio de admisión. Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

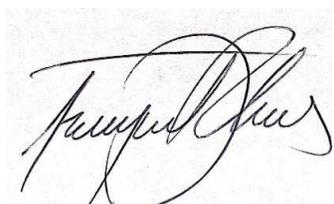
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el amparo de pobreza hasta tanto no se admita la acción.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|